

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. Maicao, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021). - En la fecha, se le informa a la señora Juez, que a través de auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) en el presente proceso se ordenó requerir a la parte actora para que diera cumplimiento a los establecido en los artículos 290 a 293 del C.G.P, sin que hasta la fecha se haya cumplido con lo ordenado. Sírvese proveer.

LMFB

(ORIGINAL FIRMADO)
MARIA FERNANDA ESPITIA PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	ISAMAR MARIA MARQUEZ FIERRO en representación de las menores A.S.R.M Y A.N.R.M..
DEMANDADO	ELKIN JOSE ROJANO HAWINS.
RADICACIÓN No.	444303184001-2021-00108-00

Revisado el informe secretarial que antecede y constatado el mismo, se evidencia que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda, razón por la cual se ordena requerir nuevamente a la parte actora para que, a través de su apoderado judicial, cumpla con la carga procesal que imponen los artículos 290 a 293 del C.G.P.

Se insta al apoderado judicial que representa los intereses de la demandante para que cumpla con los deberes que consagra el artículo 78 del CGP, específicamente el *SEXTO* de ellos que reza “Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”

Permanezca el expediente en secretaría a disposición de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

(SIN NECESIDAD DE FIRMA)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

LMFB